

RAD: 005-2022 EJECUTIVO DE ALIMENTOS- ALMA LUZ PALOMINO VS ADALBERTO MEEK ACOSTA

Jean Carlos Rivera Muñoz <jeancarlosriveram@gmail.com>

Mié 08/03/2023 10:59

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Cordoba <j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, presento recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha del 07 de Marzo notificada por estado el 08 de Marzo del 2023, siendo ilegal e impertinente por las razones que acompaño a continuación en el escrito.

De la misma manera, se reitera y agradece el cumplimiento legal para respuesta del presente recurso. Manifestándole que su negativa o retardo, estaría quebrantando garantías de derechos fundamentales.

Atentamente,

Jean Carlos Rivera Muñoz
Apoderado de la parte demandante
Tel. 3017654108

SEÑOR,

JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA-BOLIVAR

j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 005-2022

DEMANDANTE: ALMA LUZ PALOMINO

DEMANDADO: ADALBERTO MEEK ACOSTA

JEAN CARLOS RIVERA MUÑOZ, De condiciones civiles ya conocidas en el proceso de referencia, mediante la presente y estando dentro del término oportuno me permito impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha del 07 de Marzo del 2023 notificado por estado el 08 de Marzo de la presente anualidad, el cual no accede al pago de los honorarios del correspondiente apoderado, considerando que esta providencia es ilegal, impertinente y quebrantadora del DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO DIGNO Y REMUNERADO, e incongruente con las normas preexistentes, con fundamento a los siguientes argumentos:

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El presente recurso se interpone sin la finalidad de querer tocar los límites disciplinarios conferidos en el órgano competente, simplemente se pretende MODIFICAR, REVOCAR O ACLARAR una providencia judicial, alegando que tanto el juez como el equipo del honorable despacho, pueden incurrir en un error consistente en defectos fácticos y valoraciones que pueden ameritar una corrección sucinta de parte de los mismos, o bien, del respectivo superior jerárquico. Ello de conformidad con el código general del proceso y las reglas de la sana crítica. El artículo 318 del Código General del Proceso afirma que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Para que se reformen o revoquen (...)"* ante este fundamento legal es procedente dicho medio de impugnación.

Dando a conocer ello, se pretende que este honorable despacho reponga la decisión puesto que no está ajustada al principio de incongruencia de las providencias judiciales y conforme a la materia del proceso que se trata siendo clarificado en los argumentos que se expondrán a continuación:

-CASO CONCRETO-

En la providencia recurrida el honorable despacho no accede al pago correspondiente de los honorarios realizando unas alegaciones carentes del sustento normativo como lo son:

“...Permite colegir que el memorialista, acude al trámite incidental de regulación de honorarios sin que su mandato hubiese culminado pues el proceso ejecutivo solo termina con el correspondiente pago total de la obligación, lo cual no ha acontecido a la fecha; aunado a lo anterior, su poderdante no ha revocado el poder a él conferido, siendo improcedente el trámite incidental de conformidad con el artículo 76 del CGP dada la ausencia de uno de los requisitos o presupuestos para su trámite...” lo cual no es conforme a los parámetros que acontece en el Código General del proceso pues el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ES DE MEDIOS MÁS NO DE RESULTADO**, y acontece que el suscrito profesional del derecho ha obrado con la debida diligencia y defendiendo los intereses de la parte demandante y su bienestar, lo que no es justo la providencia que hoy se recurre siendo ajena a la realidad y garantista al derecho fundamental al trabajo digno y remunerado.

Más aún, la providencia recurrida realiza un silogismo errado en el que no va acorde a los principios de la ley 270 de 1996 al comentar lo siguiente: “... si bien, con fundamento en el principio de prevalencia de la autonomía de la voluntad, se advierte la existencia de un contrato de prestación de servicios entre el Dr. Jean Carlos Rivera Muñoz y la demandante Alma Luz Palomino, en el cual claramente se observa que pactaron la forma y porcentaje de pago de la contraprestación por los servicios profesionales que como abogado presta el Dr. Jean Carlos Rivera **Marrugo (Cuando lo correcto es Muñoz)**¹ lo cierto es que habida consideración de la situación fáctica que motivó la presente solicitud de trámite incidental –no pago de honorarios pactados- se está ante un conflicto jurídico que se origina en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, el cual es de competencia de la jurisdicción ordinaria ante los jueces laborales tal y como lo señala el numeral 6º el artículo 2º del Código Procesal del trabajo y la seguridad social...”. Sin embargo, el suscrito recurrente no entiende ¿Qué tiene que ver ello con la modesta situación actual del pago de los honorarios? Acaso, ya la parte demandante no autorizó EXPRESAMENTE el pago de los honorarios, o este despacho no entiende que el suscrito apoderado también tiene necesidades y vive dignamente gracias a su profesión, haciéndose parte del **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO DIGNO Y REMUNERADO** Por tanto, no se entiende que negación a las peticiones presentadas.

La jurisprudencia de la Corte constitucional ha manifestado que el pago de honorarios por contrato de prestación de servicios es URGENTE y de amparo fundamental cuando se trata del mínimo vital y móvil y del DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y REMUNERADO, en sentencia T-651 del 2008:

“... Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender las necesidades primarias vitales y las de su familia...”.

En el caso concreto, el suscrito apoderado no devenga grandes recursos económicos, pues depende de su profesión liberal y tiene deudas también. Considero que he obrado acorde

¹ El sustanciador del auto colocó Marrugo en vez de Muñoz. De igual la providencia tiene muchos errores textuales.



JEAN CARLOS RIVERA MUÑOZ
ABOGADO LITIGANTE

a las diligencias y siempre defendiendo los intereses de mi mandante, con la línea ética que me caracteriza. Se aporta como pruebas la ficha técnica de SISBEN donde se conoce mi situación económica actual:

Registro válido	
Fecha de consulta:	08/03/2023
Ficha:	13244043863700002602

B2
GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES	
Nombres:	JEAN CARLOS
Apellidos:	RIVERA MUÑOZ
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	1052093586
Municipio:	El Carmen de Bolívar
Departamento:	Bolívar

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	
Encuesta vigente:	25/02/2022
Última actualización ciudadano:	25/02/2022
Última actualización via registros administrativos:	

Por tanto, la situación económica del suscrito apoderado no es que se encuentre bien. Ahora, el juzgado realiza unas alegaciones que no fueron planteadas en las consideraciones de la providencia, que corrompe claramente el Estatuto de la Administración de justicia y que vulnera gravemente EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO DIGNO Y REMUNERADO. Conforme a los argumentos planteados.

ASPECTO IRRELEVANTE: El juzgado conforme a ello, decide no acceder a la solicitud de “aplicación de descuentos a las sumas de dinero consignadas en el proceso, producto de la medida cautelar, en razón a su naturaleza de cuota alimentaria destinada a la satisfacción de las necesidades”, pero no denota o lo argumenta en las consideraciones de la providencia, se limita a relatar los antecedentes de la solicitudes referentes al incidente de regulación de honorarios de abogado, lo que choca tajantemente con los principios de la administración de justicia y con la autonomía de la voluntad, porque no deslumbra un quebrantamiento a los intereses y naturaleza del proceso.

Dado el caso, los parámetros de expuestos por el despacho no van acorde a las normas legales existentes, en cambio si lesionan derechos e intereses fundamentales del suscrito apoderado y de la profesión que ejerce. Pues entonces, para el despacho el aporte del contrato de prestación de servicios y la orden clara de cancelación de los honorarios al suscrito apoderado, por parte de la demandante, no tiene ningún fundamento jurídico o fáctico.

O bien ¿Para el despacho como se puede acceder a su pago si no hay otra forma? Ahora bien, el despacho sugiere activar inútilmente el aparato de justicia y congestionarlo (jurisdicción ordinaria laboral) cuando existen libertades contractuales que permiten este tipo de gestiones y las consecuentes transacciones que se pueden realizar abiertamente y al interior del proceso.

Advertencia de lesión a derechos fundamentales: Respetuosamente, me permito manifestarle a este despacho que no acceder a estas peticiones elevadas por la parte demandante y su apoderado judicial, podría generar quebrantamiento a derechos fundamentales que se expusieron en todo el sustento del presente recurso, pues el suscrito apoderado ha obrado con diligencia y acceder a las solicitudes de pago de honorarios NO ENTIENDE DE QUE MANERA PUEDE QUEBRANTAR LA NATURALEZA DEL PROCESO, si esto es un ejecutivo de alimentos en el que se están tasando las cuotas VENCIDAS en el proceso de referencia y abiertamente hay otro proceso que busca AUMENTAR LA CUOTA DE ALIMENTOS ante las mismas partes y bajo los mismos hechos. Pero eso es un proceso aparte del mismo y con HONORARIOS y contrato de prestación de servicios distinto.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN: Solicito a este honorable despacho que se sirva aclarar cuál es el radicado correcto de la providencia, toda vez que en la identificación de la providencia aparece un número de radicado distinto al del proceso:



PRETENSIONES

- 1.- **Sírvase REVORCAR EL FALLO** recurrido en la presente instancia (**o conceder apelación**), de fecha del 07 de Marzo del 2023 notificado por estado el 08 de Marzo del 2023, conforme a los argumentos expuestos y siendo lesionador de derechos fundamentales como el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO DIGNO Y REMUNERADO- MÍNIMO VITAL Y MOVIL.
- 2.- **Ruego por que el honorable despacho respete y cumpla los términos procesales, atendiendo a que la solicitud de trámite incidental se presentó hace más de un mes y no fue fijado en lista, conforme a las leyes procesales preexistentes. La liquidación del crédito fue fijada dos veces en lista además.**
- 3.- **Sírvase ACLARAR la providencia, conforme a los argumentos planteados anteriormente.**

Atentamente,


Jean Carlos Rivera Muñoz
c.c. 1.052.093.586 del Carmen de Bolívar
T.P. 352947 del C.S. de la J.